



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Baños) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instrucción que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la *Gaceta de Madrid* para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

**INSTRUCCION**

PARA LA ORGANIZACION DEL PERSONAL DE PENITENCIARIAS, EN CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafón distinto, compuesto de los Mayordomos y vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de Hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandador.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instrucción cuando se anuncien las vacantes en la *Gaceta*, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instrucción primaria, y Profesora de la casa galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creación de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la *Gaceta de*

*Madrid*, Boletines oficiales de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Dirección juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Dirección de Establecimientos penales dentro de los 15 días siguientes al del anuncio en la *Gaceta*, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.

4.º Su hoja de servicios.  
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ó obras de que sea autor, oficio ó ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos después de confrontados con la relacion.

7.º Lo que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Dirección se llevará un libro registro foliado, en el que se anotará por el orden de presentación las solicitudes de los aspirantes,

á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Dirección, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no le hallen extendidas en papel del sello 11.º ó sea falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de reforma penitenciaria nombrará una ó más Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán previa citación por el orden de presentación de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Nociones de Fisiología ó Higiene.  
Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administración de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduría de libros, con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicación á las profesiones industriales.

Organización y administración de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán exámen de: Reglamentación general de penitenciarías.

Redacción de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre sí y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías, Higiene privada y de aplicación á las penitenciarías.

Principios de religión y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si transcurridos los 15 días después de la convocatoria no se presentara ningún aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 días; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quiza la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hicieran no reunieran las condiciones, entónces podrá nombrarse libremente quien desempeñe al cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto cesa cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el día y hora señalado para sufrir el exámen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacersele nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y reparación á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafón de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que después de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin más que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacan-

te la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 días, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la *Gaceta* el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no sólo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligación de adquirir un ejemplar de dicha *Gaceta*, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifiquen la causa que lo impida hacerlo, una próroga, que no podrá exceder de otro mes; transcurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entenderá que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella veintidós años ántes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto ántes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la *Gaceta* dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaría en vista de todos los antecedentes, uno para los que forman el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por convenientes; y transcurrido dicho plazo, la Junta de Reforma en vista de todas ellas, formará el escalafón definitivo del Cuerpo que se imprimirá y publicará en la *Gaceta*.

Art. 21. Una vez publicado el escalafón definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafón, otra al concurso en la clase inferior inmedia-

ta, y otra al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma y no censurarán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, en vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaría; y acordado que sea este, lo pondrá á la resolucion superior.

Contra la resolucion definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciarías para conocimiento de todos los empleados y por relacion mensual en la *Gaceta*.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaría para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, según se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucion de la Superioridad, y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1873 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algún empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de reforma penitenciaría, la cual en vista proponerá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado

cesante ningún empleado del Cuerpo nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaría. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimientos, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantia ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafón; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les correspondiera por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantia.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá, en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 días siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y transcurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin más formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser participes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaría después de la publicacion de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucion superior.

Art. 29. El Ministro de Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaría las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por convenientes.

te á los establecimientos penitenciarios; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificación que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligación de presentar en un plazo breve, con relación á la importancia de la comisión, una Memoria detallada del resultado de ella.

**Disposiciones transitorias.**

Dentro de los dos meses siguientes á la publicación de esta instrucción se publicará en la *Gaceta* la convocatoria para la provisión de las plazas de los Directores de todos las penitenciarías que existen con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instrucción se proveerán por concurso, anunciado en la *Gaceta* con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarías, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarías, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M.—Silvela.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

Vista la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la cual determina que las Juntas municipales de Sanidad se renueven en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia.

Y vista la Real orden de 14 de Junio último, estableciendo nuevas reglas sobre este servicio.

La Direccion general de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, ha tenido por conveniente resolver.

1.º Que en los ocho primeros dias de Mayo de los años en que correspondia la renovación, los Alcaldes remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el artículo 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas ántes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que una vez elegidos los individuos que han de componer estas Corporaciones, forme V. S. de entre los demás comprendidos en las propuestas una segunda Junta suplente

para cubrir las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de aquellas.

3.º Que el periodo del bienio empiece á contarse como en las provinciales desde 1.º de Julio último.

4.º Que de la toma de posesion de las Juntas permanentes como de las suplentes, se remita acta á ese Gobierno, y por el mismo se de cuenta á esta Direccion en fin del mes de Julio de quedar constituidas todas estas Corporaciones.

Y 5.º Para regularizar este servicio en el actual bienio, que dió principio en 1.º de Julio último, los Alcaldes remitirán á V. S. las propuestas correspondientes en lo que resta del mes actual, debiendo V. S. proceder desde luego á la eleccion, á fin de que el dia 15 del próximo mes de Noviembre se hallen constituidas en toda la Península á las adyacentes las nuevas Juntas municipales de Sanidad, que terminarán sus funciones como las provinciales en 30 de Junio de 1881.

Sírvase V. S. publicar inmediatamente esta disposicion en el *Boletín oficial* de la provincia para el más pronto y exacto cumplimiento de lo que en la misma se determina.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldacoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PUBLICO.**

Circular.—Núm. 50.

Habiendo desertado del Depósito de Bandera para Ultramar, de Santander, Manuel Gonzalez Lopez; hijo de Francisco y de Marta, natural del pueblo de Arnado, en esta provincia, cuyas señas á continuación se expresan; en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Leon 13 de Octubre de 1879.

El Gobernador,  
**Antonio de Medina.**  
SEÑAS.

Edad 25 años, estatura un metro 705 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué filiado en la Caja de recluta de la Corona como sustituto.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON**

Negociado de Impuestos.  
**MORATORIAS.**

La moratoria por seis años que otorgó la ley de presupuestos de 17 de Mayo de

1877, se inspiró en la necesidad de realizar con todo rigor y con oportunidad la recaudacion en lo sucesivo. En su consecuencia, los Ayuntamientos á quienes aquella se refiere y que se citan á continuación, prodrán satisfacer la sexta parte de los débitos que tienen á favor de la Hacienda pública por consumos, cereales y sal de los años económicos de 1874-75, 1875-76 y 1876-77 en el término de 15 dias, sin dar lugar á que se proceda por los medios ejecutivos, teniendo en cuenta los beneficios que el Gobierno de S. M. les dispensa, y la mayor facilidad para que no les sea tan gravosa la extincion de sus atrasos.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto por consumos, cereales y sal.

	Sexta parte que correspondió al año económico de 1878-79.	1876-77.	1875-76.	1874-75.	TOTAL.
Bonavides.	566 87	"	"	3.581 24	3.581 24
Sahagun.	4.321 85	"	"	11.246 30	25.990 89
Valderas.	1.277 26	"	"	7.155 56	7.065 58
Valencia de D. Juan.	1.089 24	"	"	4.765 10	6.517 43
Villanovan.	222 99	"	"	812 88	1.337 95
Urcjal de Campos.	717 12	"	"	"	4.302 71

Leon 13 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

**BOLETIN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la misma.

Leon 13 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Recaudadores y Ayuntamientos que recaudaban.

D. Jacinto Lopez, Valdefresno y Villanabarrigo.

D. Leandro Caroleiro, Vega de Infanzones, Onzonilla y Villaturiel.

D. Manuel Sota, Sariego, Cuadras y Garrafe.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Bustillo del Páramo.*

Terminado con exceso el plazo para la presentacion de las cédulas que han de servir para la formacion del nuevo amillaramiento, se hace preciso que en el término de tercero dia desde la insercion de este aviso en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia las presenten á los Alcaldes de barrio como presidentes de las Juntas de Zona para remitirlas con sus relaciones á la Junta municipal para-doles en otro caso el perjuicio que les es consiguiente.

Bustillo del Páramo y Octubre 11 de 1879.—Andrés Franco.

**JUZGADOS.**

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la casa fragua del pueblo de Villaverde la Chiquita en la noche del dia tres de los corrientes, habiéndose sustraído de la misma un par de martillos grandes llamados machos, un par de tonazas y una lajadera; y en su virtud se ha acordado entre otras cosas la insercion del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia con el objeto de que por todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, se proceda á la busca de los objetos robados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditasen su legitima adquisicion.

Dado en Sahagun Octubre nueve de mil ochocientos setenta y nueve.—José Sebastian Mendez.—Por orden de S. S., José Blanco.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente cilo, llamo y emplazo á Maria Garcia y Maria Lopez, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Reloj, á declarar en la causa que por robo de mil doscientos reales á D. Valentin Ortiz, de esta villa, se sigue contra Bri;

El Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia, en uso de sus facultades, ha tenido á bien separar de sus cargos á los Recaudadores de contribuciones que á continuación se expresan, con inclusion de los Ayuntamientos donde verificaban la cobranza.

Al propio tiempo ha dispuesto se encargue de la cobranza de las mencionadas localidades interinamente, el Auxiliar de dicha Delegacion D. Francisco Perer, teniendo abierta en dicha oficina la recaudacion para su cobro todos los dias de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que ha dispuesto se publica en el

gida Amigo y Celestina Nistel Ovallo bajo aprehensión que pasado el término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ricardo Enriquez.—D. S. O., Helvio Gonzalez.

*Juzgado municipal de Posada de Valdeon.*

Hállándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el **Boletín oficial**.

Posada de Valdeon 6 de Octubre de 1879.—Blas Buron Alonso.

D. Julian Mateo Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera Instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de informacion de pobreza que en este Juzgado se ha seguido á instancia del Procurador D. Lino de Robles, en representacion de Manuel Rodriguez, vecino de Felechas, con objeto de litigar con su convecino Vicente Sanchez, por sí y en representacion de los menores Benito, Ana y Luis Acevedo Sanchez, residentes en el mismo Felechas, como curador testamentario de ellos, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

**Sentencia.**—En La Vecilla á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreto, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente que promovió el Procurador D. Lino de Robles á Vecilla, en legitima y acreditada representacion de Manuel Rodriguez, vecino de Felechas, para que se le declare pobre en sentido legal, con objeto de litigar con su convecino Vicente Sanchez, por sí y en representacion de los menores Benito, Ana y Luis Acevedo Sanchez, residentes en el mismo Felechas, como curador testamentario de ellos; y

Resultando: que expresó como motivos para formular la indicada peticion de pobreza, que solo cuenta para su subsistencia, con un exiguo salario eventual que disfruta en determinadas épocas del año, y que aun cuando en ocasiones dadas tenga aquel el carácter de permanente, no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad en que vive, y que la contribucion que por todos conceptos viene pagando, es inferior á la cantidad señalada por la ley:

Resultando: que comunicado traslado de tal pretension al Sr. Promotor fiscal y demandado Sanchez, sólo el primero lo evacuó sin formular oposicion, y por no haber hecho el segundo aunque citado y emplazado personalmente, previa gestion del demandante fué declarado rebelde y por esta razon y en su lugar se entendieron las diligencias sucesivas con los Estrados del Juizado:

Resultando: que valiéndose para ello

de la presentacion de cuatro testigos y certificacion expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Boñar, acreditó cumplidamente el Manuel Rodriguez, todos los extremos que queda dicho haber consignado ó presentado para formular la pretension de que queda hecho mérito, y nuevamente oído el Promotor fiscal, ha propuesto en su dictámen del día veintinueve del corriente mes, que se acceda á lo solicitado bajo las reservas legales:

Considerando: que segun los números primero, segundo y tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales declaran pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, á los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, y á los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando: que la prueba practicada por el repetido Manuel Rodriguez, demuestra que él no se halla comprendido en ninguno de los casos de excepcion que quedan indicados, ni que egerza industria alguna:

Visto el artículo citado y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal:

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado Manuel Rodriguez, vecino de Felechas, para litigar con su convecino Vicente Sanchez, por sí y en representacion justificada de los menores Benito, Ana y Luis Acevedo Sanchez, de la misma vecindad, pudiendo disfrutar por lo mismo de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo 181 de la citada ley, con sujecion sin embargo á lo dispuesto por los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Así por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se insertará en el **Boletín oficial** de esta provincia, por la rebeldia del repetido Vicente Sanchez, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino Gamoneda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior, por el Sr. D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en el día de hoy de que como Secretario certifico.—La Vecilla y Setiembre veintiseis de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian M. Rodriguez.

Al literalmente resulta de dicha sentencia que en mi efecto queda unida al expediente de su razon y á la que me remito caso necesario; á que conste y en cumplimiento á lo mandado en la misma, pongo la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado que signo y firmo en La Vecilla á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º.—Ceferino Gamoneda.—Julian M. Rodriguez

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1879.*

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			Nolegítimos.			Legítimos.			Nolegítimos.				
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		
1														
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
TOTAL...	1	3	4				1	2	3					4

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				MUEJRES.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									
TOTAL...	3			3	9	2	1	12	15

Leon 11 de Octubre de 1879.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario Suplente, Juan Villaverde.

**ANUNCIOS**

La noche del 11 del actual desapareció de Trobajo del Camino un pollino capon, pelo blanco oscuro de cuatro años, alzada regular, aparejo negro de piel de cabra y cabezada con ramal de cántamo; la persona que sepa su paradero avisará al Juez Municipal de dicho Trobajo.

**OBRAS DE TEXTO PARA EL INSTITUTO PROVINCIAL**

En la librería de Garzo é Hijos se ha recibido nueva remesa de las siguientes:

TEXTOS.	AUTORES.
Retórica y poética.	Coil y Veli.
Historia de España.	Orodea.
Psicología, lógica y ética.	Gonzalez (P. Ceferino).
Gramática latina.	Migosl.
Curso de latinidad.	Idem.
Aritmética y Álgebra.	Moya.
Geometría y trigonometría.	Cortázar.
Tablas de logaritmos.	Vazquez Quelpo.
OTRAS.	
Álgebra.	Cortázar.
Aritmética.	Idem.
Gramática latina.	Araujo.
Diccionario latino-español.	Valbuena.

Imprenta y librería de Rafael Garzo é Hijos.